

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0099

DTE. MAF COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.839.702-9

DDO. HECTOR FABIAN AMEZQUITA ROJAS – C.C. No. 1.125'085.104

La sociedad MAF COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor HECTOR FABIAN AMEZQUITA ROJAS, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, la camioneta Marca TOYOTA, Línea Fortuner, Modelo 2018, Placas JGY-169, Color Súper Blanco, Servicio Particular, Motor 2TR-A328812.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S., contra el garante, señor HECTOR FABIAN AMEZQUITA ROJAS, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la camioneta Marca TOYOTA, Línea Fortuner, Modelo 2018, Placas JGY-169, Color Súper Blanco, Servicio Particular, Motor 2TR-A328812.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad AECSA S.A., como apoderada judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f278bb8f90f8b906a5ba33a060d8f0e89500370d83ab  
4d158855f3246e7788c4**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0101

DTE. MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900.766.553-3

DDO. DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ IBARRA – C.C. No. 1.090'468.876

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ IBARRA, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, la motocicleta Marca BAJAJ, Línea PULSAR SPEED, Modelo 2018, Placas HVS-10E, Color Rojo y Negro, Servicio Particular, Motor JEZWGJ25700.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MOVIAVAL S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada MOVIAVAL S.A.S., contra el garante, señor DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ IBARRA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca BAJAJ, Línea PULSAR SPEED, Modelo 2018, Placas HVS-10E, Color Rojo y Negro, Servicio Particular, Motor JEZWGJ25700.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MOVIAVAL S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a76c8a56d9504be4335460a93341eeffac30a20a995041e86053  
042a0c8e38**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0103

DTE. LEYDI TAMARA DAZA CARDENAS - C.C. No. 37'390.924

DDO. ANA IRIS ZABALA GUTIERREZ - C.C. No. 60'348.143

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora LEYDI TAMARA DAZA CARDENAS, contra la señora ANA IRIS ZABALA GUTIERREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ANA IRIS ZABALA GUTIERREZ, pagar a la señora LEYDI TAMARA DAZA CARDENAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora ANA IRIS ZABALA GUTIERREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0219c2119e345af7592f54064a8f3c39a9e5725e17  
82f5a389efeee5066e2a9**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0105

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. - NIT. 890.502.559-9  
DDO. LUIS ALFREDO AVELLANEDA GOMEZ - C.C. No. 19'349.880  
RAFAEL CORTES HERNANDEZ - C.C. No. 17'626.181  
JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA - C.C. No. 88'244.848  
RAMON ANTONIO MARTINEZ QUINTERO - C.C. No. 13'228.452  
JORGE JAIME MARULANDA - C.C. No. 13'444.983  
GONZALO CARVAJAL DIAZ - C.C. No. 1.091'805.736

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., contra los señores LUIS ALFREDO AVELLANEDA GOMEZ, RAFAEL CORTES HERNANDEZ, JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA, RAMON ANTONIO MARTINEZ QUINTERO, JORGE JAIME MARULANDA y GONZALO CARVAJAL DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad los cánones de arrendamiento adeudados, pues, pese a que en la pretensión primera nos remite al hecho quinto de la demanda, entre éstos existe una disparidad frente a las sumas de dinero reclamadas por esta vía ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLENCACERES, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e532613e6776d29509fb39894df76826da12bfa677e9b  
ede9c4dc359dc5d86**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2021-0106  
DTE. MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900.766.553-3  
DDO. JHON WUILMER QUINTERO CORDERO – C.C. No. 1.093'771.524

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor JHON WUILMER QUINTERO CORDERO, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, la motocicleta Marca BAJAJ, Línea PULSAR 135 LS, Modelo 2016, Placas VFW-93D, Color Azul Eléctrico, Servicio Particular, Motor JEZWFE83891.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MOVIAVAL S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada MOVIAVAL S.A.S., contra el garante, señor JHON WUILMER QUINTERO CORDERO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca BAJAJ, Línea PULSAR 135 LS, Modelo 2016, Placas VFW-93D, Color Azul Eléctrico, Servicio Particular, Motor JEZWFE83891.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MOVIAVAL S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0273e2b940e42a40dfd412a1dfe1760cc0fae57320dd5307c2514f3  
9543fc309**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0108

DTE. RADIOTAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA - NIT. 900.073.424-7

DDO. LEONARDO OSORIO CONTRERAS - C.C. No. 13'507.784

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad RADIOTAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, contra el señor LEONARDO OSORIO CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor LEONARDO OSORIO CONTRERAS, pagar a la sociedad RADIOTAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 13507784, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3'994.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor LEONARDO OSORIO CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LEONARDO OSORIO CONTRERAS, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, CITIBANK, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, ITAÚ, BBVA, DAVIVIENDA y CAJA SOCIAL, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$9'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f01c43eb3a90e533d80405c34dd87bc3e0a204c424fd35a686a436  
9f21e88011**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0109

DTE. RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO - C.C. No. 60'325.716

DDO. FABIAN ORTEGA MONCADA - C.C. No. 88'237.507

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO, contra el señor FABIAN ORTEGA MONCADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor FABIAN ORTEGA MONCADA, pagar a la señora RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111385167, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor FABIAN ORTEGA MONCADA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FABIAN ORTEGA MONCADA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-206388.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CINDY MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**209bb3d9a3f5a3f5d3d3d8523095717de12c8e9a55f68e0554b2efe  
8ae9c1d7f**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 2021-0110  
DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0  
DDO. HECTOR URIBE MOTTA – C.C. No. 8'718.652  
EFRAIN URIBE MOTTA – C.C. No. 19'397.766

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra los señores HECTOR URIBE MOTTA y EFRAIN URIBE MOTTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra los señores HECTOR URIBE MOTTA y EFRAIN URIBE MOTTA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores HECTOR URIBE MOTTA y EFRAIN URIBE MOTTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e57395823ba26bc6ae203bffc027c0a659b6717e13c1da7705b99  
8490f7f4c7**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. MONITORIO

RAD. 2021-0113

DTE. ANTONIO ARBENIZ CONCE CAICEDO – C.C. No. 13'470.815

DDO. CIRO EDUARDO GONZALEZ PAEZ – C.C. No. 13'247.751

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por el señor ANTONIO ARBENIZ CONCE CAICEDO, contra el señor CIRO EDUARDO GONZALEZ PAEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Cuarto Inciso del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de ésta y de sus anexos.

Resulta cierto que el extremo demandante solicita el decreto y práctica de medidas cautelares, como es el embargo y retención del salario devengado por el demandado, así como de las sumas de dinero posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las diferentes entidades bancarias, no obstante, dichas medidas resultan improcedentes, en la medida que el Parágrafo del Artículo 421 de la codificación en cita, dispone que en este tipo de procesos, solo hasta que se dicte sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos; por lo anterior, no es dable obviar el requisito formal de la demanda que se echa de menos y se señala en este proveído.

Así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d7c9c4a9aaa37fa8b891ec5a7fcc84df300ce3f73fd16fed3d83d45  
0226a17d**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0114

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. - NIT. 860.002.964-4

DDO. RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ - C.C. No. 13'376.612

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 455213599, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14'226.049.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 455213223, la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE

PESOS (\$22'981.189.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-200762.

Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resulte o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra señor RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 2019-01042. Comuníquese en tal sentido a dicho Juzgado.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e072c96dc7849aee890b8a86d9dd43d56a555919feaea03ae37d6  
761d74aceb**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0115

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. FABIAN ANDRES MARTINEZ MARTINEZ – C.C. No. 1.090'514.221

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra al señor FABIAN ANDRES MARTINEZ MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

No obstante, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto del Pagaré No. 4513084489367306, toda vez que ésta es una obligación personal del señor LIBARDO LOPEZ CARRASCAL, anterior propietario del inmueble perseguido dentro de la presente demanda de Efectividad de Garantía Real.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor FABIAN ANDRES MARTINEZ MARTINEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 612-320035705, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$75'820.071.86.), más los intereses de plazo causados entre el 14 de octubre de 2020 al 25 de enero de 2021, a la tasa del 11,10% efectivo anual, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más los

intereses moratorios causados a partir del 10 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,65% efectivo anual, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto del Pagaré No. 4513084489367306, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al señor FABIAN ANDRES MARTINEZ MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FABIAN ANDRES MARTINEZ MARTINEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-299779.

Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a8724d8f950107b23abbf3885e4dfd2928396631eb57c49385d8c  
ba9f9ff19a**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
RAD. 2021-0118  
DTE. GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. – NIT. 900.493.038-9  
DDO. FRANKLIN HERNANDEZ PEÑALOZA

La sociedad GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba extraprocesal a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte al señor FRANKLIN HERNANDEZ PEÑALOZA.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día MIERCOLES CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por sociedad GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día MIERCOLES CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte al señor FRANKLIN HERNANDEZ PEÑALOZA.

**TERCERO:** NOTIFICAR al señor FRANKLIN HERNANDEZ PEÑALOZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ALONSO BUITRAGO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635c9eb42f6cc654df0becbaa24e259b615adb6940bd68239c1acbc  
1dd1d2231**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0120  
DTE. COOHEM - NIT. 800.126.897-3  
DDO. JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ - C.C. No. 13'278.090  
DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ - C.C. No. 60'348.387

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la cooperativa COOHEM, contra los señores JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ y DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ y DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ, pagar a la cooperativa COOHEM, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 191012303, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'164.084.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de noviembre al 1° de diciembre de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ y DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ, como miembro de la Policía Nacional – SANIDAD, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000.00.).

Comuníquese al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por la demandada DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ, como empleada de la Clínica San José de Cúcuta, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000.00.).

Comuníquese al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: RECONOCER a los Drs. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA y DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, como apoderado judicial, principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0482535373338f89e0f2562cf4f2b8f27634e850cc6a0543a399e0a  
f4eccc23d**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0122

DTE. LA ARRENDADORA - NIT. 890.500.316-7  
DDO. FLOR TERESA QUINTERO RANGEL - C.C. No. 60'412.496  
EDUARDO ALONSO PARRA CARRILLO - C.C. No. 88'211.566  
JAIRO ALEXANDER GRISALES VARGAS - C.C. No. 88'192.263  
MARTHA JAQUELINE QUINTERO RANGEL - C.C. No. 60'413.832

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad LA ARRENDADORA, contra los señores FLOR TERESA QUINTERO RANGEL, EDUARDO ALONSO PARRA CARRILLO, JAIRO ALEXANDER GRISALES VARGAS y MARTHA JAQUELINE QUINTERO RANGEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores FLOR TERESA QUINTERO RANGEL, EDUARDO ALONSO PARRA CARRILLO, JAIRO ALEXANDER GRISALES VARGAS y MARTHA JAQUELINE QUINTERO RANGEL, pagar a la sociedad LA ARRENDADORA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO

PESOS (\$2'445.045.00.), por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de enero a febrero de 2021, más los cánones que se causen durante el transcurso del presente proceso; y, 2) La suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1'528.000.00.), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores FLOR TERESA QUINTERO RANGEL, EDUARDO ALONSO PARRA CARRILLO, JAIRO ALEXANDER GRISALES VARGAS y MARTHA JAQUELINE QUINTERO RANGEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARTHA JAQUELINE QUINTERO RANGEL e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-92511.

Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc6446619b78b765db1789f40db4a7a5a2476d5befa0544cda9556  
4c911bedee**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0123

DTE. ISMAEL QUINTERO PINEDA - NIT. 13'211.015

DDO. CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO - C.C. No. 60'276.358

MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON - C.C. No. 60'311.068

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor ISMAEL QUINTERO PINEDA, contra los señores CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO y MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que de éstas no se desprende con claridad y precisión el valor del capital reclamado por esta vía ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDUARDO SABOGAL BECERRA, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5403c7839359c5086d0e399d647e5ff05bf1cc8565ca78b469bf06  
ad540ffb0**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMO CUANTIA

RAD. 2021-0125

DTE. ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO - C.C. No. 1.127'051.392

DDO. MARIA ELENA MARQUEZ CASTRO - C.C. No. 1.090'417.683

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO, contra la señora MARIA ELENA MARQUEZ CASTRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora MARIA ELENA MARQUEZ CASTRO, pagar a la señora ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111841589, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 6 de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA ELENA MARQUEZ CASTRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA ELENA MARQUEZ CASTRO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, BAVA COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, COOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA y BANCOMPARTIR, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$10'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87002f3e10101a4c37995dea1efc8a32bd8b00e55837ca805f2d53a  
6c4ccab77**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0126

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. JOSE AZAHEL RODRIGUEZ SANDOVAL – C.C. No. 13'495.236

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JOSE AZAHEL RODRIGUEZ SANDOVAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la parte final del Segundo Inciso del Numeral 1° del Artículo 468 de la mencionada codificación, toda vez que no se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2931fb132acd12895768214f10018a3f8a5a0ec8c5b5ce327ed3b5  
6e47b68c7**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0128

DTE. CASA DE FUNERALES RINCON S.A.S. - NIT. 807.002.259-7

DDO. WILMER EFRAIN FAGUA GALLEGO - C.C. No. 1.049'622.495

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CASA DE FUNERALES RINCON S.A.S., contra el señor WILMER EFRAIN FAGUA GALLEGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor WILMER EFRAIN FAGUA GALLEGO, pagar a la sociedad CASA DE FUNERALES RINCON S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Contrato de Prestación de Servicios Funerarios, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$3'050.000.00.); y, 2) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2'633.409.00.), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WILMER EFRAIN FAGUA GALLEGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado señor WILMER EFRAIN FAGUA GALLEGO, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9'300.000.00.).

Comuníquese al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5ab0a94fd2abf118ba06539f1d989b0bca7beea806bd6420a6e86  
2c0736eee**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0130

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT. 890.300.279-4

DDO. BEATRIZ AREVALO ROLON - C.C. No. 37'245.848

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Occidente S.A., contra la señora BEATRIZ AREVALO ROLON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora BEATRIZ AREVALO ROLON, pagar a la sociedad Banco de Occidente S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$39'345.920.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora BEATRIZ AREVALO ROLON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General

del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora BEATRIZ AREVALO ROLON e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-259503.

Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora BEATRIZ AREVALO ROLON, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR Y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$66'400.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80a8e2cfe9771baced8dd05539e3854384788924a903464e4a69c9  
c87e9aa25f**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0131

DTE. GABRIELA STEFANY PABON PAEZ - C.C. No. 1.091'183.028  
DDO. SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA - C.C. No. 60'402.912

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora GABRIELA STEFANY PABON PAEZ, contra la señora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la ejecutante confirió poder para iniciar la acción compulsiva contra el señor WILMAR ALONSO GUATIVA RAMÍREZ, sin embargo, la demanda se dirigió contra la señora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA, es decir, una persona totalmente diferente a la que se dispuso por la pretensora.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. RUTH CAROLINA PABON ACOSTA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bf73dfedbf9f31b341e453cdd7def5c4ce2dc8f0adaf7e817880378f  
23d7965**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMO CUANTIA

RAD. 2021-0133

DTE. HECTOR JULIO MELO LIZARAZO - C.C. No. 80'395.093

DDO. MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO - C.C. No. 1.090'444.837

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor HECTOR JULIO MELO LIZARAZO, contra el señor MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO, pagar al señor HECTOR JULIO MELO LIZARAZO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111841589, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 6 de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, BBVA, CITIBANK, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, PICHINCHA, OCCIDENTE, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, W, BANCAMIA, HELM BANK, SCOTIABANK, AV VILLAS, JURISCOOP, COLPATRIA, FALABELLA e ITAU, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$13'400.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c47e2cd9260814fc05b5891a1c3403b0353f1d46b8c03d74cbaeee  
7735d1d750**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RAD. 2021-0134  
DTE. ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS – C.C. No. 30'051.072  
DDOS. ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas por la sociedad DAVIVIENDA S.A. y el señor JAIRO ALEXANDER SANGUINO MALDONADO, a lo que se procederá, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1° del Artículo 550 de la citada normatividad, así:

*“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”*

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin dubitación alguna que existen tres circunstancias por las cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el trámite de la

audiencia negociación de deudas y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que las objeciones deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Por otra parte, el Artículo 552 de la citada normatividad, establece, frente a la decisión de las objeciones, lo siguiente:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”*

Sin más prolegómenos pasaremos a analizar las objeciones planteadas por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor JAIRO ALEXANDER SANGUINO MALDONADO, así:

- **OBJECIÓN BANCO DAVIVIENDA:** Esta objeción se funda en que la obligación contenida en el Contrato de Leasing Habitacional No. 06006066300160613 no existe, en la medida que el mismo se dio por terminado por la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad y, por ende, la misma debe ser excluida del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Frente a este asunto, resulta menester tener en cuenta los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, especialmente, lo concerniente a los procesos ejecutivos y de restitución de bienes, para ello, se traerá a colación lo preceptuado en el Numeral 1° del Artículo 545 de la precitada codificación:

*“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado fuera del texto original).*

Se infiere sin asomo de duda alguna que, los procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, activos al momento de aceptarse la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, quedarán suspendidos y cualquier actuación emitida con posterioridad a ello, resultará nula.

Para poder resolver la objeción de la entidad bancaria, resulta necesario hacer un pequeño análisis cronológico de lo acontecido en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y en el proceso de restitución de inmueble arrendado por leasing habitacional, para ello se tendrá en cuenta las documentales que reposan en el expediente de la referencia así:

NEGOCIACION DE DEUDAS			RESTITUCION DE INMUEBLE
20/10/2020	RADICACIÓN	DE	21/11/2020 SENTENCIA
SOLICITUD			
13/11/2020	ACEPTACIÓN	DE	
SOLICITUD			

Entonces, se tiene como la decisión aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante fue emitida 16 días hábiles, posteriores a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado por Leasing Habitacional, adelantado por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS, respecto del Contrato de Leasing Habitacional No. 06006066300160613.

Dicha sentencia dispuso, entre otras, declarar terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06006066300160613 de fecha 24 de diciembre de 2014, celebrado entre el banco aquí objetante y la deudora que solicitó la negociación.

Entonces, se puede indicar sin duda alguna que, la objeción planteada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., está llamada a su prosperidad, puesto que, el Contrato Leasing Habitacional No. 06006066300160613, donde se encuentra vertida la obligación enlistada por la señora ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS, en el Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, no existe, pues la misma se declaró terminada desde el 21 de octubre de 2020, itera el Despacho, desde antes de la aceptación del aludido trámite.

Por lo anterior, se declara próspera la objeción planteada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., debiendo excluir del trámite de negociación de deudas, la obligación vertida en el Contrato Leasing Habitacional No. 06006066300160613.

- OBJECIÓN JAIRO ALEXANDER SANGUINO MALDONADO: El Despacho no ahondará en esta objeción toda vez que, luego de revisado el plenario, se observa que la misma no fue sustentada dentro de la oportunidad procesal para ello (Art. 552 C.G.P.), pues vemos como el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, mediante Auto No. 3 del 15 de enero de 2021, concedió el término de 5 días para que los objetantes presentaran por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendían hacer valer, sin embargo, no obra escrito alguno presentado por el señor SANGUINO MALDONADO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declarará no probada e infundada, la objeción planteada por el señor JAIRO ALEXANDER SANGUINO MALDONADO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción planteada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., debiendo excluir del trámite de negociación de deudas, la obligación vertida en el Contrato Leasing Habitacional No. 06006066300160613, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR no probada e infundada, la objeción planteada por el señor JAIRO ALEXANDER SANGUINO MALDONADO, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: CONDENAR en costas al objetante, señor JAIRO ALEXANDER SANGUINO MALDONADO, fijando como agencias en

derecho al equivalente de medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

## CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27bf43da1f762c2a937f60aac9a4670114387726ba89839f9cab04c  
7c387317c**

Documento generado en 08/03/2021 08:30:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**